



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 67/26

Luxemburgo, 30 de abril de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-133/24 | CD Tondela y otros

### **Competencia: el acuerdo de no captación de jugadores celebrado por los clubes de fútbol portugueses durante la pandemia de COVID-19 podría ser compatible con el Derecho de la Unión**

En marzo de 2020, las autoridades portuguesas anunciaron la adopción de medidas destinadas a contener el riesgo de propagación de la COVID-19. Posteriormente, la Liga Portuguesa de Fútbol Profesional (LPFP) ordenó la suspensión de todas las competiciones deportivas. En abril de 2020, la LPFP y los clubes participantes en los campeonatos nacionales de primera y segunda división <sup>1</sup> anunciaron públicamente que los clubes se comprometían a no fichar a sus respectivos jugadores cuando estos hubieran resuelto unilateralmente sus contratos a causa de la pandemia.

En abril de 2022, la Autoridad de Defensa de la Competencia de Portugal calificó estos compromisos como un acuerdo cuyo objeto era restringir la competencia en el mercado de contratación de jugadores aptos para participar en dichos campeonatos. La LPFP y un conjunto de clubes de fútbol profesional que participaban en dichos campeonatos interpusieron un recurso contra esa decisión ante el Tribunal de Competencia, Regulación y Supervisión de Portugal.

**Al tener dudas sobre la calificación de restricción de la competencia por el objeto <sup>2</sup> atribuida al acuerdo en cuestión, así como sobre la posibilidad de concluir, no obstante, que es compatible con el Derecho de la competencia de la Unión, <sup>3</sup> el tribunal portugués decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.**

El Tribunal de Justicia subraya, en primer lugar, que **corresponde al tribunal portugués determinar, guiado por las precisiones del Tribunal de Justicia, si el acuerdo en cuestión presenta o no un grado de nocividad suficiente para poder considerar que tiene por objeto restringir la competencia.**

Para determinar si un acuerdo tiene un objeto contrario a la competencia, es necesario examinar, en primer término, el contenido del acuerdo; en segundo término, el contexto económico y jurídico en el que se inscribe; y, en tercer término, los fines que pretende alcanzar.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia señala que, mediante el acuerdo en cuestión, los clubes de fútbol profesional de que se trata coordinaron su comportamiento en el «mercado» de la contratación de jugadores ya formados o en formación. Dicho acuerdo, que corresponde a un **acuerdo de no captación**, constituye una **restricción manifiesta de un parámetro de la competencia que desempeña un papel esencial en el ámbito del deporte profesional de alto nivel**. Además, el acuerdo en cuestión puede tener una **incidencia indirecta y potencial en los «precios de compra» de los jugadores**, que constituyen los recursos humanos de los clubes.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que el acuerdo en cuestión tuvo lugar en el **contexto particular de la pandemia de COVID-19**, que tuvo una incidencia esencial en el funcionamiento del **sector del fútbol profesional, en el que el juego de la competencia presenta numerosas especificidades**. Aunque el surgimiento de la pandemia **no pueda justificar por sí mismo una excepción a la prohibición de comportamientos contrarios a la competencia**, ni siquiera en el ámbito del deporte, el tribunal portugués deberá **tener en cuenta estas circunstancias** a la hora de determinar si dicho acuerdo tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia.

El Tribunal de Justicia añade que, al mismo tiempo que un fin objetivamente contrario a la competencia en materia de contratación de personal, **el acuerdo en cuestión también perseguía un fin objetivamente favorable a la competencia: garantizar la estabilidad de las plantillas de jugadores** que participaban en los campeonatos nacionales de primera y segunda división, en caso de reanudación de la temporada deportiva.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina **la posible justificación del acuerdo en cuestión**.<sup>4</sup> Considera que **el objetivo de garantizar la integridad de las competiciones deportivas es un objetivo legítimo de interés general que reviste especial importancia en el caso del fútbol** y que puede justificar, en su principio, las normas establecidas por el acuerdo en cuestión. No obstante, considera que **corresponde al tribunal portugués llevar a cabo un examen en profundidad de la aptitud, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de dicho acuerdo**.

**RECUERDE:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> Durante la temporada 2019/2020, que inicialmente abarcaba el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, el campeonato nacional de primera división debía enfrentar a dieciocho clubes de fútbol profesional. Por su parte, el campeonato nacional de segunda división debía enfrentar a otros trece clubes.

<sup>2</sup> Para que un acuerdo pueda considerarse prohibido por el Derecho de la competencia de la Unión, es necesario demostrar que tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, o que tiene tal efecto. Cuando un acuerdo es, por su propia naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia, se califica de restricción de la competencia por el objeto. En tal caso, no es necesario examinar sus efectos sobre la competencia.

<sup>3</sup> Artículo 101 TFUE, apartado 1.

<sup>4</sup> Esto solo será posible si se demuestra que no tiene por objeto restringir la competencia, aunque tenga ese efecto. Se requieren tres condiciones: el acuerdo debe justificarse por perseguir uno o varios objetivos legítimos de interés general, los medios concretos que se emplean para alcanzar dichos objetivos deben ser realmente necesarios para ello y el efecto anticompetitivo inherente a los medios empleados no debe ir más allá de lo necesario.